



**EXPEDIENTE N°** : 287-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO MORONA COCHA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IQUITOS  
PROVINCIA DE MAYNAS  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Morona Cocha E.I.R.L. por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

*Asimismo, se ordena a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Grifo Morona Cocha E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

Lima, 18 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Morona Cocha E.I.R.L. (en lo sucesivo, Morona Cocha) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida del Ejército N° 200, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en lo sucesivo, Estación de Servicios).
2. El 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20493188047.

<sup>2</sup> De la Consulta al Registro de Hidrocarburos de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 0003-GRIF-16-2003 se advierte que la unidad productiva de Grifo Morona Cocha E.I.R.L. es una "Estación de Servicios".



- 3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006493<sup>3</sup>, N° 006494<sup>4</sup>, N° 006495<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Actas de Supervisión)<sup>6</sup> los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> (en lo sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Morona Cocha.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de abril del 2016<sup>9</sup> y notificada el 13 de abril del 2016<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Morona Cocha por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Morona Cocha E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 5. El 22 de abril del 2016, Morona Cocha presentó la Carta N° 018-2016-GMORONA mediante la cual atiende extemporáneamente al requerimiento realizado por las



<sup>3</sup> Página 33 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en lo sucesivo, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 35 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 37 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Durante la visita de supervisión a la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha se expidieron las Actas de Supervisión N° 006493, N° 006494 y N° 006495, sin embargo en las actas de supervisión N° 006493 y N° 006494 se omitió consignar la fecha de la supervisión.

Al respecto, tal como lo señaló la Resolución Subdirectoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI/SDI si bien en las referidas actas se omitió consignar la fecha de la supervisión, dichos documentos son correlativos al acta de supervisión N° 006495 la cual cuenta con fecha, asimismo, ambas actas se encuentran suscritos por la representante del administrado y sus observaciones fueron respondidas por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 31 de julio del 2012.

Conforme se establece en el Numeral 13.2 del Artículo 13 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Directa no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en la misma. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección consideró las observaciones plasmadas en las Actas de Supervisión N° 006493 y N° 006494 que estaban relacionadas con los hallazgos materia de acusación del Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2015-OEFA/DS.

<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>8</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 22 al 31 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 33 del Expediente.





Subdirección de Instrucción mediante la Carta N° 552-2016-OEFA/DFSAI/SDI y, a través de la cual remite una copia del registro de generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos) de los años 2013 al 2016, del establecimiento de su titularidad<sup>11</sup>.

6. El 28 de abril del 2016, Morona Cocha presentó su escrito de descargos<sup>12</sup> adjuntando la siguiente documentación:
  - (i) Copia de la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup>.
  - (ii) Copia del escrito del 28 de abril del 2016 mediante el cual Morona Cocha presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruidos de la Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2016<sup>14</sup>.
  - (iii) Copia del escrito presentado el 22 de abril del 2016 mediante el cual Morona Cocha adjuntó copia de su registro sobre la generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos) de los años 2013 al 2016<sup>15</sup>.
7. Mediante Proveído N° 1 del 6 de mayo del 2016<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación de la persona que suscribió dicho documento, y (ii) no señaló su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Morona Cocha un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.
8. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 12 de mayo del 2016 Morona Cocha presentó un escrito adjuntando copia de los poderes de su representante legal y señaló domicilio procesal<sup>17</sup>.
9. Mediante Proveído N° 2 del 13 de mayo del 2016, se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Morona Cocha y se fija como domicilio procesal el ubicado en Avenida del Ejército N° 200, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 030803. Folios 35 al 52 del Expediente.

Al respecto, cabe indicar que a la fecha de la presentación de la Carta N° 018-2016-GMORONA la Subdirección de Instrucción ya había emitido un pronunciamiento al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 349-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Escrito con Registro N° 031910 del 28 de abril del 2016. Folios 54 al 106 del Expediente.

Folios 55 al 65 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 66 al 77 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 78 al 106 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 111 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Morona Cocha realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Morona Cocha.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>18</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador



<sup>18</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>19</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

<sup>19</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006493 del 20 de julio del 2012.	Documento suscrito por el personal de Morona Cocha y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión a la Estación de Servicios.
2	Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 20 de julio del 2012 a la Estación de Servicios.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Morona Cocha a la normativa ambiental.
4	Informe de Ensayo N° 55.	Informe de ensayo del monitoreo efectuado el 14 de abril del 2012 en la Estación de Servicios.
5	Escrito presentado el 31 de julio del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.
6	Carta N° 025-2016-GMORONACocha presentada el 28 de abril del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial presentado por Morona Cocha que contiene:  (i) Copia de la Resolución Subdirectorial.  (ii) Copia del escrito del 28 de abril del 2016 mediante el cual Morona Cocha presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruidos de la Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2016.  (iii) Copia del escrito presentado el 22 de abril del 2016 mediante el cual Morona Cocha adjuntó copia de su registro sobre la generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos) de los años 2013 al 2016.
7	Listados de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL.	Documentos que contienen los laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL.
8	Oficio N° 1136-2015-INACAL/DA del 28 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual el INACAL informó sobre la acreditación del Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. - EQUAS S.A. para realizar monitoreos de calidad de aire.
9	Reporte de Métodos de Ensayo Acreditados a EQUAS S.A.	Reporte obtenido del portal institucional del INACAL que contiene los métodos de ensayo acreditados al laboratorio EQUAS S.A.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la vista de supervisión regular realizada el 20 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Morona Cocha realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

22. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>20</sup>, establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

23. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

24. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

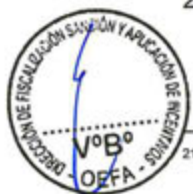
<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

**V.1.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

25. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en lo sucesivo, Ley N° 30224).
26. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>21</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
27. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
28. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>22</sup>.
29. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada



Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

22

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.







al INACAL.

- 30. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental a la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

**V.1.3 Análisis del hecho detectado**

- 31. Durante la supervisión efectuada a la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a través del Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, el cual no se habría encontrado acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Acta de Supervisión y en Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
- 32. Mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Morona Cocha habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI<sup>24</sup>.
- 33. En su escrito de descargos, Morona Cocha no ha cuestionado la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>23</sup> **Acta de Supervisión N° 006493**  
 "El laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales no está acreditado ante INDECOPI. Art. 58 del D.S. N° 015-2006-EM."

Página 33 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

**Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID**

(...)

**Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete**

Item	Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones	
	Descripción de la Observación	(...)	(...)	Estado
2.6	De la evaluación de los Resultados de Monitoreos de Calidad de Aire, se verificó que estos fueron realizados Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP; el cual no se encuentra acreditado ante INDECOPI. Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM (...)	(...)	(...)	NO LEVANTADA

(...)

Página 3 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 1197-2015-OEFA/DS**

**IV. CONCLUSIONES:**

(...)

(iii) (...) Grifo Morona Cocha habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo de calidad de aire mediante un laboratorio no acreditado por INDECOPI."

Folio 7 del Expediente.





- 34. En ese sentido, corresponde a esta Dirección probar la supuesta infracción cometida por parte Morona Cocha, a fin de acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>25</sup>.
- 35. Así, de la revisión del Informe de Ensayo N° 55<sup>26</sup>, cuya fecha de muestreo es el 14 de abril del 2012 (primer semestre del año 2012) se advierte que los análisis del monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha fueron realizados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP (en lo sucesivo, laboratorio de la UNAP).
- 36. Al respecto, de la revisión a la (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y de la (iii) lista de laboratorios cancelados ante el INACAL<sup>27</sup>, obtenidas del portal institucional del INACAL, se advierte que el laboratorio de la UNAP no se encuentra registrado en alguna de ellas, lo que evidencia que no contaba con acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire durante el primer semestre del año 2012.
- 37. Por otro lado, en su escrito de levantamiento de observaciones, el administrado presentó copia del informe de monitoreo de calidad de aire y ruidos de la Estación de Servicios efectuado en el mes de julio del año 2012 (segundo semestre del año 2012)<sup>28</sup>, indicando que habría sido realizado por un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 38. Sobre el particular, cabe precisar que el informe de monitoreo presentado en el levantamiento de observaciones fue denominado como uno correspondiente al primer semestre del año 2012, sin embargo teniendo en cuenta la fecha de realización del muestreo, corresponde realmente al último semestre del año 2012, en tal sentido este despacho lo considerará como un monitoreo del segundo semestre del año 2012 tal como corresponde cronológicamente, conforme se detalla a continuación:



Mes de realización del monitoreo	Periodo indicado en el Informe de Monitoreo	Periodo al que corresponde cronológicamente
Julio - 2012	Primer Semestre 2012	Segundo Semestre 2012

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**  
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
 (...)  
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.  
 (...)"



<sup>26</sup> Página 61 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, si bien en el citado informe de ensayo se señaló que la muestra analizada correspondía a emisiones gaseosas se advierte que los parámetros analizados corresponden a calidad de aire, del mismo informe se advierte que fue evaluado considerando los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, por lo que fue considerado por la Subdirección de Instrucción como informe de ensayo de calidad de aire.

<sup>27</sup> Documentos insertados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de abril del 2016. Folio 21 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 77 al 95 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



39. Asimismo, cabe señalar que en su escrito de descargos, Morona Cocha presentó copia del escrito del 28 de abril del 2016 mediante el cual el administrado presentó al OEFA, el informe de monitoreo de calidad de aire y ruidos de la Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2016<sup>29</sup>.
40. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>30</sup>.
41. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Morona Cocha con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
42. Finalmente, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el presunto incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre medios probatorios<sup>31</sup> que no versen sobre el presente hecho imputado.
43. De lo expuesto se advierte que Morona Cocha efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012 con el laboratorio de la UNAP el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire en dicho periodo.
44. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Morona Cocha no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

**V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Morona Cocha**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta

<sup>29</sup> Folios 66 al 77 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>31</sup> El medio probatorio que no está relacionado al hecho imputado es la copia del escrito presentado el 22 de abril del 2016 mediante el cual Morona Cocha adjuntó copia de su registro sobre la generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos) de los años 2013 al 2016.



infractora hubiere causado en el interés público.

46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
47. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>32</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
49. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
50. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



## V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

51. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Morona Cocha por la comisión de la infracción administrativa consistente en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
52. En su escrito de levantamiento de observaciones y en su escrito de descargos, Morona Cocha presentó copia de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruidos correspondientes al segundo semestre del año 2012 y primer semestre del

<sup>32</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





año 2016, respectivamente, a fin de acreditar que realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

53. De la revisión de los referidos informes de monitoreo de la Estación de Servicios de titularidad de Morona Cocha, se advierte que ambos análisis de laboratorio fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en lo sucesivo, EQUAS S.A.), tal como se advierte de los Informes de Ensayo N° 1012/12<sup>33</sup> y N° 0665/2016<sup>34</sup>.
54. Al respecto, del Oficio N° 1136-2015-INACAL/DA emitido por el INACAL el 28 de diciembre del 2015<sup>35</sup>, así como del Reporte de Métodos de Ensayo Acreditados a EQUAS S.A.<sup>36</sup>, obtenido de la consulta al portal institucional del INACAL, se advierte que dicho laboratorio no se encuentra acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire<sup>37</sup>.
55. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en lo sucesivo, Decreto Legislativo N°1030)<sup>38</sup> señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y **se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.**
56. En tal sentido, cabe señalar que **EQUAS S.A. tiene la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente no obstante su alcance sólo comprende monitoreos de agua.** El alcance otorgado a dicho laboratorio no comprende los monitoreos de calidad de aire para los parámetros analizados en los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2016.
57. Cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio que cuente con acreditación por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura

<sup>33</sup> Página 95 del Informe N° 1121-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 21 del Expediente. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 12 de abril del 2016 y trasladado al administrado tal como consta en la Cédula de Notificación N° 406-2016.

<sup>36</sup> Documento insertado al Expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 16 de mayo del 2016.

<sup>37</sup> Puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Reporte de métodos por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>38</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

**"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos, de manera de asegurar la calidad de los datos generados<sup>39</sup>. Sus resultados cuenten con mayor grado de confiabilidad, no solo en relación con el análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado<sup>40</sup>.

58. De lo expuesto, se aprecia que Morona Cocha no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Morona Cocha E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



59. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con el monitoreo de calidad de aire. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental.
60. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>41</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal.
61. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida



<sup>39</sup> Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 09 de Mayo 2016.  
Disponible en: [http://caliba.org.ar/inicio/Nota\\_Tecnica\\_May\\_2014.pdf](http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf)

<sup>40</sup> Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 09 de Mayo del 2016.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13978](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)

<sup>41</sup> Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo.  
Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html>  
[Última revisión: 09/05/16]



capacitación.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Morona Cocha puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
63. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Morona Cocha E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
Grifo Morona Cocha E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Morona Cocha E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



**Artículo 3°.-** Informar a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Informar a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>43</sup>.



**Artículo 6°.-** Informar a Grifo Morona Cocha E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>42</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 688-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 287-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

